

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
BOLÍVAR-CAUCA
CÓDIGO: 19-100-31-89-001

Ordinaria Laboral de Única Instancia. Rdo. 191003189001-2021 00017 00.
--

AUTO INTERLOCUTORIO N° 25

Bolívar (C), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ha ingresado al despacho el proceso de la referencia promovido en causa propia por el abogado **HAROLD EDISSON ORDOÑEZ PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 12.143.500 y T.P. 244.403 del C.S.J, demanda instaurada en contra del señor **ARCADIO JIMENEZ BAMBAGUE**, para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió una serie de linchamientos en el campo de la Rama Judicial.

Revisado lo pertinente al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados se tiene que el togado no cuenta con sanciones, y los datos y correo electrónico para notificaciones consignados en el Registro Único de Abogados de la Rama judicial-CSJ-SIRNA son correspondientes a los aportados en la demanda.

Respecto de la demanda, se observa que la misma contraviene lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, concretamente el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en su aparte pertinente, señala:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ”

De igual manera se contraviene lo estipulado en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no se estipula expresamente la cuantía.

RADICACIÓN	191003189001 -2021-00017-00
ASUNTO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	HAROLD EDISSON ORDOÑEZ PEREZ
DEMANDADO	ARCADIO JIMENEZ BAMBAGUE

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandada para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días al demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en causa propia al abogado HAROLD EDISSON ORDOÑEZ PEREZ identificado con la cédula No 12.143.500 y T.P. 244.403 del C.S.J.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,


LENY ORLANDO NOGUERA QUINAYÁS.-

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO BOLIVAR - CAUCA Por Anotación en <u>ESTADO No 9</u> Hoy: <u>26 de Marzo de 2021</u> El Secretario,  AGUSTIN CRUZ BOLAÑOS
--